



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-790/2021

**PARTE ACTORA:**

CARLOS AUGUSTO TENTLE  
VÁZQUEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**

COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA Y OTRO

**MAGISTRADA:**

MARIA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, por una parte, **sobresee** el juicio respecto de unos actos impugnados y, por otra, declara **fundada la omisión** alegada por la parte actora.

### GLOSARIO

<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro.

<b>Diputación del Distrito 14</b>	Diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 14 del estado de Puebla
<b>Estatuto Juicio de la Ciudadanía</b>	Estatuto de MORENA Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órganos Responsables</b>	Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA

## ANTECEDENTES

### 1. Convocatoria

**1.1. Emisión.** El 30 (treinta) de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria.

**1.2. Ajustes.** El 25 (veinticinco) de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, en que revocó parcialmente la Convocatoria y ordenó al Comité Ejecutivo que modificara las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la misma, en lo que se refiere al estado de Puebla, para los siguientes efectos:

- a) Las determinaciones que emita la CNE<sup>2</sup>, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual.
- b) El plazo máximo para que la Comisión de elecciones se pronuncie sobre los perfiles registrados concluya, al menos, **veinte días naturales** antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.
- c) Se prevea un **medio de defensa** -de entre los previstos en el Estatuto- **en contra de las determinaciones de la CNE con respecto a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta**, con la finalidad de que la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo conducente y, de estimarse necesario, las personas participantes puedan acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, eventualmente, ante este Tribunal Electoral.
- d) Se den a conocer, a las personas que hubieran participada en las mismas, los resultados de las encuestas mediante una versión pública del estudio, en la cual se podrá testar la información sensible que MORENA considere necesario omitir, en los términos precisados en esta sentencia.

---

<sup>2</sup> Se refiere a la Comisión de Elecciones.



En cumplimiento a ello, el 28 (veintiocho) de febrero la Comisión de Elecciones ajustó la Convocatoria.

**2. Inscripción al proceso interno.** La parte actora señala que el 19 (diecinueve) de febrero se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para la Diputación del Distrito 14.

### **3. Juicios de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** El 12 (doce) de abril la parte actora presentó un Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional, saltando la instancia previa, contra diversos actos y omisiones que atribuye a los Órganos Responsables con la que se integró el expediente **SCM-JDC-790/2021** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Radicación, admisión y cierre.** El 13 (trece) de abril, la magistrada recibió el expediente en la ponencia a su cargo. El 26 (veintiséis) de abril lo admitió y, en su oportunidad, cerró la instrucción del juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio y quien se ostentan como precandidato del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para ser postulado a la Diputación del Distrito 14; supuestos normativos que competen a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados.** La parte actora refiere, en términos generales, que impugna lo siguiente:

(...) en contra de la supuesta designación, y en su caso registro, del C. Eduardo Barojas Huerta, o de quien resulte designado como candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito Electoral 14, con cabecera en el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y la violación del proceso interno, la legislación electoral, el Estatuto, la Convocatoria y las Bases del Partido Político MORENA, para la designación de dicha candidatura (...)

Considerando que esta Sala Regional debe suplir la deficiencia de sus agravios<sup>3</sup> y determinar su verdadera intención<sup>4</sup>, de la lectura integral de la demanda es posible advertir que los planteamientos del actor se dirigen a cuestionar frontalmente diversos actos, como sigue:

1. La *supuesta* designación de Eduardo Barojas Huerta o de quien “resultó designado” en la candidatura de la Diputación del Distrito 14;
2. La omisión de la Comisión de Elecciones de publicar las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas, al cargo de diputaciones en el estado de Puebla;
3. La Convocatoria;

---

<sup>3</sup> Con fundamento el artículo 23.1 de la Ley de Medios. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año (2001) dos mil uno, página 5.

<sup>4</sup> Así lo ha sostenido este tribunal, en la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año (2000) dos mil, página 17.



4. Inconsistencias en el proceso interno de selección de candidaturas [Actos generales], derivado de la omisión de los Órganos Responsables de observar lo establecido en la Convocatoria, en el Estatuto y en las leyes en materia electoral.

A juicio del actor, esos actos vulneraron su derecho político-electoral a ser votado, así como su derecho a una garantía de audiencia y defensa.

### **TERCERA. Causales de improcedencia**

#### **3.1. Solicitud de conocimiento del juicio en salto de instancia (*per saltum*)**

La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia. Por su parte, los Órganos Responsables señalan que la parte actora no agotó el principio de definitividad, por lo que debe enviarse la controversia a la instancia correspondiente.

El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**, por tanto, es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por los Órganos Responsables.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el

acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>5</sup>.

En el caso, la parte actora impugna la *supuesta* designación de Eduardo Barojas Huerta o de quien “resultó designado” en la candidatura de la Diputación del Distrito 14 en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el estado de Puebla. Además, diversas inconsistencias del proceso interno de selección de candidaturas [actos generales], derivado de la omisión de los Órganos Responsables de observar lo establecido en la Convocatoria, el Estatuto y en las leyes en materia electoral.

Finalmente, señalan que es necesario que esta Sala Regional conozca los juicios en salto de instancia, sin agotar las instancias previas, dado que -en su consideración- el transcurso del tiempo podría dañar sus derechos de modo irreparable.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme los artículos 1.1.g), 40.1.h), 43.1.e) y 47.2 de la Ley General de Partidos Políticos que

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



imponen a los partidos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En el caso, los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es su Comisión de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar esa instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, atendiendo a que la materia de la controversia está relacionada con la pretensión de la parte actora a ser postulada por MORENA a una candidatura en el estado de Puebla, y dado lo avanzado del proceso electoral, ya que el Instituto Electoral del Estado de Puebla ya recibió, revisó y aprobó las solicitudes de registro de candidaturas que resultaron procedentes a más tardar el 3 (tres) de mayo y que inició el periodo de campañas del 4 (cuatro) siguiente y concluirá el 2 (dos) de junio<sup>6</sup>, es necesario dotar de certeza a la parte actora respecto de sus planteamientos.

---

<sup>6</sup> Fecha señalada en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: [https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo\\_General](https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General) que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

En ese sentido, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votado -en caso de que tenga razón-.

### **3.2. Improcedencias hechas valer por los Órganos Responsables**

Al rendir su informe circunstanciado los Órganos Responsables hicieron valer diversas causales de improcedencia, que esta Sala Regional califica de la siguiente manera y cuya decisión se expone enseguida:

- Extemporaneidad para impugnar la Convocatoria: **fundada**.
- El juicio quedó sin materia para impugnar la omisión atribuida a la Comisión de Elecciones de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas: **fundada**.
- Falta de interés jurídico: **infundada**.

\* \* \*

Antes de estudiar si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior y considerando que los Órganos Responsables señalan diversas causales de improcedencia, una de las cuales es la extemporaneidad de la demanda respecto de uno de los actos impugnados, se estudiarán estas antes de estudiar, de ser necesario, la oportunidad de la demanda.

#### **3.2.1. El juicio es extemporáneo para impugnar la Convocatoria**

Uno de los actos que el actor impugna es la Convocatoria. Ello se advierte porque realiza los siguientes planteamientos:

- La Base primera simuló establecer un proceso interno de selección de candidaturas que en el ámbito material y legal resultaba imposible.





- Registro: conforme la Convocatoria, el registro al proceso interno de selección careció de certeza porque el trámite fue en línea -mediante Internet-, sin que al momento del registro se previera en la emisión de documento alguno (constancia) para acreditar el registro. Situación dolosa que afectó la certeza y legalidad de las personas participantes.
- Plazo para definir perfiles: la Convocatoria dispuso que el 3 (tres) de abril sería el plazo límite para la definición de los perfiles que pasarían a la segunda etapa, sin embargo, esa fecha rebasaba el inicio de registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- Discrecionalidad en el plazo: en la Convocatoria, de forma dolosa e injustificada, se impusieron términos para calificar los perfiles idóneos para la definición de candidaturas que restaban certeza y transgredían los derechos de las personas aspirantes, porque permitía la selección discrecional.

Esta Sala considera que **el juicio debe considerarse extemporáneo para controvertir la Convocatoria y, por tanto, en esa parte, debe sobreseerse.**

De conformidad con los artículos 7.1, 8, 9.3 y 10.1.b) de la Ley de Medios, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando, entre otros supuestos, la presentación de la demanda se realiza fuera del plazo de 4 (cuatro) días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el acto o resolución impugnado hubiese sido notificado o a partir de la fecha en la parte actora tuvo conocimiento del acto.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley de Medios señala que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Aunado a ello, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, si no ha sido admitida; de haberse admitido procede sobreseerlo.

En el caso, la Convocatoria se emitió el 30 (treinta) de enero<sup>7</sup>, fecha que el propio actor reconoce en su demanda e incluso es evidente que conocía la emisión de la Convocatoria y su contenido porque manifiesta haberse registrado al proceso interno de selección establecido en ella.

Por tanto, si presentó este medio de impugnación hasta el 12 (doce) de abril -aproximadamente 2 (dos) meses y medio después de que se emitió la Convocatoria-, con la finalidad de realizar argumentos tendentes a demostrar la supuesta ilegalidad de las disposiciones que contiene, es evidente que lo presentó de manera extemporánea y por tanto, en lo que a esos argumentos respecta el juicio debe sobreseerse.

### **3.2.2. El juicio ha quedado sin materia para impugnar la omisión atribuida a la Comisión de Elecciones de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas**

El actor impugna la omisión que atribuye a la Comisión de Elecciones de emitir y publicar el listado de las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas, para el cargo de diputaciones locales en el estado de Puebla, lo que se advierte de los siguientes argumentos:

---

<sup>7</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de Internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



- Conforme la Base 2 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones tenía a su cargo la revisión de las solicitudes de registro presentadas, la valoración y calificación de los perfiles, y debía dar a conocer las solicitudes aprobadas, lo cual no hizo, y por tanto, se está transgrediendo la Convocatoria.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al resolver el procedimiento CNJHJ-PUE-399/21 -que no guarda relación directa con la controversia- reconoció la obligación de la Comisión de Elecciones de publicar los resultados de la calificación de los perfiles registrados en el proceso interno.
- Manifiesta que el 30 (treinta) de marzo se publicó en el perfil de la red social Facebook “Morena Puebla Oficial”, y en otros medios de comunicación, una lista de supuestas candidaturas aprobadas a las presidencias municipales del estado de Puebla, sin embargo, dicho documento carece de sellos, firmas o cualquier elemento que le pueda otorgar validez.

Al respecto, esta Sala considera que **la omisión impugnada ha quedado sin materia y, por tanto, en esa parte, debe sobreseerse**, conforme el artículo 11.1 incisos b) y c) de la Ley de Medios, q los medios de impugnación deben sobreseerse cuando sobrevenga una situación que deje sin materia la controversia; en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió. La mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>8</sup>.

En el caso, debe señalarse que acudieron a esta Sala Regional diversas personas que se ostentaron como precandidatas al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de diversos ayuntamientos, así como diputaciones locales, todas del estado de Puebla a impugnar, precisamente, la omisión de la Comisión de Elecciones de publicar, en términos de la Convocatoria, las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas. Con dichas demandas se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-563/2021 y acumulados.

El 15 (quince) de abril esta Sala revolió esa controversia -lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios- en el sentido de declarar **parcialmente fundada la omisión alegada**, por tanto, **ordenó** a la Comisión de Elecciones publicar en la página de Internet de MORENA la lista de solicitudes de registro que fueron aprobadas en el proceso interno, para los cargos de, entre otros, diputaciones locales para el estado de Puebla.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



Sentencia que esta Sala Regional tuvo por cumplida el 4 (cuatro) de mayo, ya que los órganos responsables presentaron la documentación que así lo acreditó.

En atención a ello, es evidente que la omisión alegada en este juicio por el actor ya fue materia de un medio de impugnación resuelto por esta Sala, es decir ya existe un pronunciamiento al respecto y, por tanto, debe considerarse que no hay materia en esa parte de la controversia.

### 3.2.3. Falta de interés jurídico

Los Órganos Responsables señalan en su informe que la parte actora se ostenta por un lado como precandidato a una diputación federal y, por otro, a una diputación local, ambas para el estado de Puebla, sin embargo, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que hubiera realizado su registro para participar, además de que no expone por qué afecta su esfera de derechos los actos que impugna.

La causal de improcedencia es **infundada**, en principio porque la parte actora no señala haberse registrado tanto para un cargo federal como uno local. En su demanda siempre señaló que se registró como precandidato a la Diputación por el Distrito 14 (local).

Además, esta Sala Regional advierte que la parte actora señala en su demanda que no se les expidió acuse o constancia alguna sobre su registro en el proceso interno y adjuntó a su demanda la impresión del formato de registro de la Comisión de Elecciones, que, a pesar de ser un poco ilegible permite apreciar la leyenda *“Su registro ha sido ingresado con éxito”*.

En ese sentido contrario a lo señalado por los Órganos Responsables, esta Sala Regional considera que debe reconocerse interés a la parte actora.

\* \* \*

### 3.3. Análisis de la oportunidad

Ahora, habiendo estudiado las causales de improcedencia hechas valer por los Órganos Responsables, se estudia si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**<sup>9</sup>.

Previamente quedó establecido que el juicio debía sobreseerse respecto de la Convocatoria y la omisión atribuida a la Comisión Elecciones, por tanto, es materia de este juicio: (i) la *supuesta* designación de Eduardo Barojas Huerta o de quien “resultó designado” a la candidatura de la Diputación del Distrito 14; y, (ii) las inconsistencias del proceso interno de selección de candidaturas [Actos generales], derivado de la omisión de los Órganos Responsables de observar lo establecido en la Convocatoria, en el Estatuto y en las leyes en materia electoral.

En cuanto a la *supuesta* designación de la candidatura a la Diputación del Distrito 14, no establece fecha concreta en que tuvo conocimiento de ella, incluso señala no tener certeza de tal designación pues se enteró de esa posibilidad por *medios no oficiales* y los Órganos Responsables no hicieron señalamiento alguno al respecto; ante ese escenario, debe tenerse como oportuno el medio de impugnación a partir de la presentación de su demanda, como lo señala la jurisprudencia 8/2001

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



de la Sala Superior, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**<sup>10</sup>.

Por otra parte, en relación a los diversos actos derivado de omisiones que atribuye a los Órganos Responsables, que desde su perspectiva tornaron ilegal el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, bajo esa óptica de la controversia la afectación se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista -de asistirle la razón al actor- la omisión, con sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**<sup>11</sup>.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito -en salto de instancia- ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, señaló los actos que impugna y los Órganos Responsables. Además, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se cumplen, conforme lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia.

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

**d) Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos se cumplen y están exceptuados conforme lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA de esta sentencia.

## **SEXTA. Síntesis de agravios<sup>12</sup>**

### **6.1. Inconsistencias del proceso interno de selección de candidaturas [Actos generales]**

Señala el actor que durante el desarrollo del proceso interno sucedieron irregularidades, derivado de que los Órganos Responsables ignoraron y vulneraron los derechos de las personas participantes, pues omitieron atender las reglas del proceso, sus etapas y la Convocatoria.

Manifiesta que el hecho de que esta Sala Regional ordenara -a través del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado- hacer ajustes a su Convocatoria evidencia el dolo y la vulneración de derechos y garantías durante todo el proceso interno de selección.

Dice que las manifestaciones del senador Alejandro Armenta Mier, quien se ha posicionado en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en distintos puntos de la República Mexicana revelan y confirman todas las inconsistencias y motivos políticos ocurridos durante el proceso interno, pues dan muestra de que el proceso de selección de candidaturas fue una simulación porque -como lo señaló el senador en diversas manifestaciones- existieron mesas políticas que, finalmente, fueron las que decidieron las diversas candidaturas, las que, además, son ilegales.

---

<sup>12</sup> La que se realizará conforma la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, cuyo contenido expone que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo (parte) del escrito de demanda, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.





Explica el actor las siguientes generalidades ocurridas, desde su punto de vista, en el desarrollo del proceso interno:

Atendiendo al principio de paridad de género, MORENA no definió desde el inicio del proceso interno de selección de candidaturas lo conducente de manera clara, certeza, pública y oficial para cumplir con la paridad de género. Señala que recientemente se definieron diversas candidaturas y, a la par, la definición del género respectivo, sin embargo, no existió certeza desde el principio de cómo se cumpliría con la paridad de género.

Señala que la Base 6 de la Convocatoria dispone que en caso de aprobarse 2 o hasta 4 solicitudes de registro para un mismo cargo, se pasaría a la fase de encuesta, la que debía realizarse de forma pública, abierta y transparente, además, la metodología y los resultados debían hacerse del conocimiento de las y los interesados. Lo que en el caso no sucedió, porque no se cumplieron ninguno de esos supuestos.

## **6.2. Designación de candidatura**

### **6.2.1. Vulneración al artículo 44 del Estatuto**

El actor señala que la *supuesta* designación de Eduardo Barojas Huerta o de quien “resultó designado” en la candidatura a la Diputación del Distrito 14, es contraria a el Estatuto.

Dice que de la lista que circula en redes sociales y medios de comunicación -de la cual no tiene certeza de su contenido- se advierte que Eduardo Barojas Huerta fue electo por MORENA como su candidato a la Diputación del Distrito 14, siendo que esa persona no es militante de MORENA.

Señala que ello violentó lo establecido en el artículo 44 del Estatuto, porque los distritos electorales que serían destinados a personas externas (que no son militantes) debieron definirse con un año de anticipación a la postulación de las personas y ello no ocurrió así, pues MORENA no llevó a cabo ese pronunciamiento, además, que solo podía reservarse el 50% (cincuenta por ciento) de las candidaturas a personas externas.

### **6.2.2. Vulneración a la garantía de audiencia y adecuada defensa**

De la demanda del actor es posible advertir que menciona como agravio que ha existido vulneración a su garantía de audiencia para defender sus intereses y ejercer sus derechos; entre otras cuestiones señala que en el proceso de selección de las candidaturas, MORENA debía calificar los perfiles y la falta de calificación del suyo y el hecho de que no se le ha notificado el resultado de su calificación vulneró sus derechos y lo dejó en estado de indefensión.

### **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

Los agravios serán estudiados en el orden propuesto en la síntesis de los mismos.

### **7.1. Inconsistencias del proceso interno de selección de candidaturas [Actos generales]**

Esta Sala Regional estima que los diversos argumentos realizados por la parte actora para evidenciar que existieron omisiones por parte de los Órganos Responsables que tornaron de ilegal el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA son **inoperantes**.

En el caso, al tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, aplica la suplencia de agravios en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.



Aplicando dicha suplencia, como se señaló en la síntesis de agravios, de la demanda del actor se advierte que impugna el proceso interno de selección de candidaturas al estimar que carece de legalidad. Dicha ilegalidad la sostiene en las siguientes consideraciones:

- Durante el desarrollo del proceso interno sucedieron irregularidades, derivado de que los Órganos Responsables ignoraron y vulneraron los derechos de las personas participantes, pues omitieron atender las reglas del proceso, sus etapas, la Convocatoria y las leyes electorales.
- El hecho de que esta Sala Regional ordenara a diversos órganos de MORENA hacer ajustes a su Convocatoria evidencia el dolo y la vulneración de derechos y garantías durante todo el proceso interno de selección.
- Las manifestaciones del senador Alejandro Armenta Mier, quien se ha posicionado en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, revelan y confirman todas las inconsistencias y motivos políticos ocurridos durante el proceso interno.
- Principio de paridad de género. El partido político no definió desde el principio del proceso interno de manera clara, certeza, pública y oficial cómo cumpliría con la paridad de género. Señala el actor que recientemente se definieron diversas candidaturas y, a la par, la definición del género respectivo, sin embargo, no existió certeza desde el principio del proceso.

Como se advierte, la parte actora expuso razonamientos genéricos que no explican de forma frontal, en actos concreto, porqué es ilegal el proceso.

Señala que los Órganos Responsables -en general- inobservaron las reglas del proceso, sus etapas, la Convocatoria y las leyes electorales;

sin decir qué acto específico realizado por dichos órganos y bajo qué razonamientos es contrario a las normas que apunta.

Sostiene que hubo dolo en su actuación y vulneraron sus derechos y garantías durante todo el proceso interno de selección lo que se evidenció en la resolución del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, lo que también se evidenció de las manifestaciones hechas por el senador, pero el hecho de que esta Sala hubiera ordenado hacer algunos ajustes a la Convocatoria no implica que los Órganos Responsables hubieran actuado con dolo, además de que no todos los agravios estudiados en ese juicio fueron fundados; por lo que ve a las expresiones del senador, el actor no acredita que estas hubieran ocurrido y mucho menos, que lo afirmado por él, sea cierto.

Además, refiere que MORENA no definió desde el principio del proceso interno de manera clara, certeza, pública y oficial cómo cumpliría con la paridad de género, cuestión que, por ejemplo, estuvo controvertida en el juicio que cita, siendo este uno de los agravios que se declaró infundado.

En ese sentido, la parte actora no da motivos específicos ni hechos concretos que este órgano jurisdiccional pueda analizar en contraste con la norma que la parte actora estima vulnerada.

Por ello, sus argumentos son **inoperantes**<sup>13</sup>, al señalar actos genéricos respecto de sus afirmaciones o no ser funcionales para conseguir su pretensión que es evidenciar la supuesta ilegalidad del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, ya que al ser afirmaciones genéricas no permiten a esta Sala Regional realizar un estudio preciso

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2ª XXXII/2016 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, junio de 2016 (dos mil dieciséis), Página 1205.



respecto de si algún acto concreto vulnera la norma y los derechos del actor.

Por otra parte, es igualmente **inoperante** los argumentos sobre la falta de transparencia en las encuestas que señala el actor, aunque por otros motivos.

El actor señala que la Base 6 de la Convocatoria dispone que la fase de encuesta debía realizarse de forma pública, abierta y transparente, además, la metodología y los resultados debían hacerse del conocimiento de las y los interesados. Lo que no sucedió, porque no se cumplieron ninguno de esos supuestos.

Lo inoperante de esos argumentos radica en que esta Sala Regional se pronunció al respecto, precisamente al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, dando las siguientes razones:

[...]

En efecto, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, se considera reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, **la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas**, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, así como titulares de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, las reservas son temporales, en términos de lo previsto en los artículos 3 y 99 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De conformidad con lo anterior, los aspectos metodológicos de las encuestas que el Accionante considera tener derecho a conocer -tales como el tamaño de la muestra, el método para su definición, los cuestionarios a aplicar, la modalidad para procesar la información, el objeto de la medición y la ponderación de los resultados- si bien constituyen información que se encuentra clasificada como reservada al formar parte de las encuestas, en términos del ordenamiento legal citado previamente, también lo es que tal reserva debe tener una temporalidad específica, conforme a los preceptos legales antes citados.

Lo anterior en virtud de que dichos aspectos de la metodología -con base en la cual se diseñan, aplican y analizan los referidos instrumentos demoscópicos- forman parte integral de los mismos, al tratarse, entre otras cuestiones, de elementos dirigidos a lograr los objetivos pretendidos por quien

ordena su implementación, de ahí que resulta aplicable la reserva establecida en el artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos.

En ese sentido, si bien asiste razón al Actor cuando afirma tener derecho a conocer los resultados de la encuesta, pues la misma es uno de los aspectos que, en su caso, serán tomados en cuenta por la CNE para determinar las candidaturas, motivo por el cual su conocimiento es necesario para, eventualmente, enderezar una defensa si la decisión de la Comisión de elecciones vulnera su esfera jurídica, ello no implica que la metodología de las encuestas deba ser incluida en la Convocatoria, pues -como se razonó- dicha información -en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, tiene el carácter de información reservada-, de incluirse en el instrumento convocante, al ser éste público, dicha información podría ser mal utilizada por personas que no tengan interés directo en su conocimiento.

Por ese motivo, con relación a los resultados y a la metodología es aplicable lo señalado en la Ley de Partidos y está justificada la reserva; sin embargo, es importante que la reserva sobre los resultados cese -como se adelantó- cuando se trata de personas que sí tienen un interés directo al haber participado en dicho proceso, pues su conocimiento incide en el derecho fundamental de acceder a una defensa, previsto en el artículo 17 de la Constitución, de ahí que el agravio sea **parcialmente fundado**.

[...]

En ese sentido, se consideró que la información en torno a la encuesta podía ser reservada por MORENA, en términos de la Ley de Partidos, sin embargo, dicha reserva debía ser temporal.

Por lo tanto, se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional ajustar la Convocatoria y disponer que esa información debía hacerse del conocimiento de las personas participantes -en su momento- para lo cual debía establecer una modalidad y en un formato que permitiera a MORENA salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas y, al mismo tiempo, garantizar a quienes participaron en la encuesta su derecho a conocer la información.

Así, derivado del Ajuste realizado a la Convocatoria, **únicamente quienes pasaron a la fase de encuesta** en el proceso de selección de candidaturas en el estado de Puebla eran quienes conocerían su metodología y resultados, siendo que la parte actora señala haber pasado a dicha fase, por lo que este agravio es **inoperante**.



En este punto es importante aclarar al actor también que de conformidad con la Convocatoria, el hecho de que muchas personas solicitaran su registro como aspirantes a una candidatura en el proceso de selección de MORENA no implicaba que estuvieran registradas en el mismo pues tal calidad de personas “registradas” lo tendrían solamente aquellas cuyos perfiles fueran aprobados por la Comisión de Elecciones y solo si este órgano aprobaba más de una solicitud, se estaría en el supuesto de que fuera necesario hacer encuestas.

## **7.2. Designación de candidatura**

### **Vulneración al artículo 44 del Estatuto**

Previo al estudio de este agravio es necesario precisar que al momento en que el actor presentó su demanda, él mismo señala que no tenía certeza de la persona que fue designada como candidata por MORENA para la Diputación del Distrito 14 -postulación que él pretende-, sin embargo, conoció (por métodos no oficiales) que la persona seleccionada por MORENA para tal postulación era Eduardo Barojas Huerta.

Es un hecho notorio para esta Sala que la relación de solicitudes de registro aprobadas para la selección de candidaturas para diputaciones locales, en el estado Puebla, por el principio de mayoría relativa está publicada en la página oficial de Internet de MORENA <https://morena.si/puebla><sup>14</sup>; de su contenido es posible advertir que, en

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

efecto, la persona cuyo registro fue aprobado (como único) para el distrito electoral que refiere el actor es la que señala<sup>15</sup>.

En relación con la designación de Eduardo Barojas Huerta como el candidato de MORENA a la Diputación del Distrito 14 por MORENA, el actor expresaba diversos agravios específicos, los que se estudiarán en el siguiente orden para mayor beneficio del actor.

El actor señala que la persona electa a la candidatura que controvierte no es militante de MORENA y, por tanto, se violentó el artículo 44 del Estatuto a partir de 2 (dos) premisas: (i) los distritos electorales que serían destinados a personas externas debieron definirse con un año de anticipación a la postulación de las personas y ello no ocurrió así; (ii) solo podía reservarse el 50% (cincuenta por ciento) de las candidaturas a personas externas.

Al respecto, del artículo 44, incisos b, d y l, del Estatuto se desprende que del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal se destinará hasta el 50% (cincuenta por ciento) a personas externas, es decir aquellas que no forman parte de la militancia del partido.

Un año antes de la jornada electoral se determinará, por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán designados para personas afiliadas del partido.

Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión de Elecciones -a quien en términos el artículo 48.d corresponde valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas externas- al Consejo Nacional de MORENA para su aprobación final.

---

<sup>15</sup> Dicha publicación fue producto de lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-563/2021 y acumulados, el 15 (quince) de abril.





Por su parte, la Convocatoria se encuentra dirigida, en términos generales, no solo a la militancia del partido, sino a todas las personas simpatizantes de MORENA.

Lo anterior evidencia, en principio, que en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA podían participar tanto personas militantes como externas. Por tanto, **si Eduardo Barojas Huerta no tenía la calidad de militante de ese partido político ello no irradia perjuicio alguno a su designación.**

Ahora bien, el actor tiene razón cuando argumenta que un año antes de la elección se debieron establecer cuáles distritos serían destinados a candidaturas externas y cuáles serían designados para personas afiliadas del partido, pues así lo dispone el artículo 44.I del Estatuto; situación que, a pesar de que no ocurrió, se vuelve **inoperante** por las siguientes razones.

El inciso n del propio artículo 44 del Estatuto señala que (...) *a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y **entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.***(...).

Es decir, aun cuando se definieran (reservaran) los distritos para la postulación “exclusiva” de militancia o personas externas, el propio Estatuto establece que en ambos casos podrán participar indistintamente tanto militancia como personas externas, cuando a juicio

de la Comisión de Elecciones ello encuentre una ventaja para la posición estratégica del partido.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, los Órganos Responsables apelaron a la facultad de la Comisión de Elecciones para definir las candidaturas de MORENA dentro de los procesos internos de selección, a través del análisis de los perfiles registrados, cuya facultad es discrecional y consiste en elegir de entre las diversas alternativas a la que mejor responda a los principios, valores y directrices de ese partido.

Además, señalaron que dicha disposición está justificada en la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos para definir su marco de estrategias para la consecución de sus fines.

Señalan que, bajo su discrecionalidad, la Comisión de Elecciones valoró el perfil de las solicitudes de registro aprobadas y aprobó solo un registro para la Diputación del Distrito 14 por lo que el supuesto para que fuera procedente la encuesta, no se configuró.

En el caso, los Órganos Responsables expresaron que dicha comisión encontró una justificación para establecer que el perfil electo era el adecuado para la consecución de los fines del partido, al responder a los principios, valores y directrices que lo rigen, y que ello fue conforme a la facultad discrecional con que cuenta.

\* \* \*

### **Violación a la garantía de audiencia y adecuada defensa**

Ahora bien, como se señaló en un principio, de la demanda del actor es posible advertir que menciona como agravio que ha existido vulneración a su garantía de audiencia para defender sus intereses y ejercer sus



derechos; entre otras cuestiones señala que en el proceso de selección de las candidaturas, MORENA debía calificar los perfiles y la falta de calificación del suyo y el hecho de que no se le ha notificado el resultado de su calificación vulneró sus derechos y lo dejó en estado de indefensión.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **fundado**, por las siguientes razones:

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021, la Sala Superior estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido<sup>16</sup>.

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

Ahora, en la Convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin

---

<sup>16</sup> La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-547/2021.

de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados**, sin que -como señala último párrafo de la base 5- la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno. Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar.

No obstante, si bien en la Convocatoria no hay disposición que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar en cualquier caso, la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento a la parte actora (mediante la emisión de un dictamen) cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de la persona que participó.

Lo anterior, toda vez que es deber de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.



Así, la manera que tienen las personas que solicitaron su registro -y que no fue aprobado por la Comisión de Elecciones- de defender la no aprobación de su solicitud, es a través de conocer las razones y fundamentos y que estimó la Comisión de Elecciones para seleccionar a las personas cuyos registros sí fueron aprobados y que, posteriormente, resultaron candidatas; con ello las personas solicitantes podrán contar con elementos para realizar lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, a pesar de que en el expediente no hay constancia de que la parte actora solicitó a MORENA la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó en la candidatura que pretende, **es evidente que su intención** -de acuerdo con los agravios que expresa en su demanda y los hechos que alega en la misma-, **es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos en que se fundó la Comisión de Elecciones para optar por seleccionar a la persona electa.**

Acorde con lo anterior, se considera esencialmente **fundado** el reclamo de la parte actora, debido a que no supo que su solicitud de registro no fue aprobada por parte de la Comisión de Elecciones, sino hasta que conoció (por métodos no oficiales) el nombre de las personas electa a la candidatura.

Toda vez que fue acreditado que la parte actora solicitó su registro y participó en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, esta Sala considera que debía recibir la valoración y calificación del perfil de la persona respecto de la que la Comisión de Elecciones determinó aprobar su candidatura, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud y, en su

caso, poder deducir -con esos elementos- por qué no fue aprobado el suyo.

**SÉPTIMA. Efectos.** Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora el dictamen, por escrito, que contenga la evaluación, calificación, razones y fundamentos del perfil de la persona electa a la candidatura de Diputación del Distrito 14, lo cual deberá **notificarle personalmente**.

Para ello, se otorga a la Comisión de Elecciones un plazo de **2 (dos) días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que emita el dictamen y lo notifique a la parte actora dentro de las **24 (veinticuatro) horas siguientes**; lo que deberá informar a esta Sala Regional, con las constancias que lo acrediten, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Sobreseer** el juicio en términos de lo expuesto y en la razón y fundamento TERCERA.



**SEGUNDO.** La omisión impugnada por el actor es **fundada** por lo que se debe estar a los efectos precisados en esta sentencia.

**Notificar** a la parte actora en el **correo electrónico particular** señalado en su demanda<sup>17</sup>; por **oficio** a los Órganos Responsables; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>17</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.